

**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**

 **PERIÓDICO  
OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

**TOMO CXV      Número 11      Zacatecas, Zac., Sábado 5 de Febrero del 2005**

**S U P L E M E N T O**

**No. 2 AL No. 11 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 5 DE FEBRERO DEL 2005**

**DECRETO NO. 563  
REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL  
DEL ESTADO.**

# Directorio

*Lic. Amalia García Medina*  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

*C.P. Mario Espinoza López*  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

*Andrés Arce Pantoja*  
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

*El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.*

*La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 en días hábiles.*

*Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:*

*Lista de Verificación:*

- \* El documento debe ser original.*
- \* Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.*
- \* Debe ser legible.*
- \* Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.*
- \* Efectuar el pago correspondiente a la publicación.*

*Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.*

*Domicilio:  
Av. Hidalgo # 604  
Palacio de Gobierno  
Planta baja  
C.P. 98000  
Tel.: 923-95-25  
Conmutador 923-95-00  
Ext. 1025  
Zacatecas, Zac.  
email: [periofi@mail.zacatecas.gob.mx](mailto:periofi@mail.zacatecas.gob.mx)  
Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala*

LICENCIADA AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA,  
Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes  
hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable  
Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, se han  
servido dirigirme el siguiente:

---

---

## DECRETO # 563

### LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.-** En sesión ordinaria de fecha 13 de mayo de 2004, la LVII Legislatura del Estado emitió el Decreto número 491, que contiene reformas y adiciones a los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** A través del oficio 5240, fechado el 13 de mayo de 2004, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 62, fracción I de la Constitución Política del Estado, remitieron al Gobernador del Estado, para su promulgación y publicación, el Decreto número 491.

**RESULTANDO TERCERO.-** En sesión ordinaria del Pleno de fecha 17 de junio del presente año, se dio cuenta de la recepción del oficio número 142/2004, por el que con fundamento en los artículos 24, fracción III y 34, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico, remiten a esta Asamblea Popular, las observaciones realizadas por el titular del Ejecutivo del Estado, al decreto número 491, por el que se hicieron reformas y adiciones a la Ley del Servicio Civil del Estado.

**RESULTANDO CUARTO.-** Mediante Memorandum 2689, con fundamento en los artículos 56, fracción I y 59 párrafo primero,

---

fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo, las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto 491, fueron turnadas a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

En sesión extraordinaria celebrada el día 1° de septiembre de 2004, las presentes reformas se discutieron y aprobaron por veintidós votos a favor, sin votos en contra ni abstenciones.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** La tarea legislativa de mayor trascendencia social, consiste en la revisión permanente de los conjuntos normativos para que éstos se correspondan con la realidad que pretenden regular. Para que las leyes no se conviertan en obstáculo al cambio social requieren plantearse con una perspectiva o visión de largo plazo; sin ataduras reduccionistas propias de una coyuntura, que en ocasiones suele motivar una reforma o una adición, sino que su propósito, como vértice de su objeto, sea tutelar un interés colectivo, en congruencia con la naturaleza de generalidad de toda norma de derecho positivo.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial el 11 de Septiembre de 1996, con una vigencia de prácticamente ocho años, ha mostrado particularmente en el tema que tiene que ver con las acciones rescisivas de la relación de trabajo, que sus imprecisiones con frecuencia lesionan derechos laborales de los trabajadores en general, y particularmente de aquellos que prestan sus servicios en el sector educativo, en el que de manera recurrente el trabajador es objeto de señalamientos, quejas o denuncias, sin sustento, pero sobre todo, se le aplican vías sumarias de despido injustificado, sin la previa observancia de las más elementales garantías de índole individual y social, en materia de derecho del trabajo.

Por ello, se reforman y adicionan los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 96 de la Ley del Servicio Civil del Estado. Grosso modo las reformas y adiciones implican lo siguiente:

---

- Una rescisión laboral que pretenda ejercer la parte patronal, invariablemente deberá estar precedida de las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso previo de investigación, en donde al trabajador se le permita contestar las imputaciones que se le hicieren como causales de despido; aportar pruebas y alegar en su defensa;
- El deber de darle la intervención que le corresponda a la representación sindical en todos los casos en que la parte patronal decida rescindir una relación laboral;
- No debe bastar el aviso patronal en el sentido de que queda rescindida la relación laboral. En adelante, el patrón deberá notificar formalmente su determinación de iniciar un procedimiento de rescisión de la relación de trabajo, al trabajador afectado;
- Los trabajadores despedidos injustificadamente, una vez que sean reinstalados tienen derecho a que se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la resolución que los reivindica en sus derechos laborales;
- Toda contratación de plaza de última categoría ya sea de nueva creación o aquellas que sean el resultado de renunciias, jubilaciones, retiros voluntarios, defunciones, licencias, ascensos, comisiones o sanciones, y las que ocurran en los procesos administrativos escalafonarios, su cobertura se hará atendiendo en todos los casos, a las propuestas que haga en un cincuenta por ciento, el respectivo sindicato.

**II.** Ahora bien, la Comisión Dictaminadora analizó las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado al Decreto 491 que le da materia a este dictamen.

En la primera de las observaciones del Ejecutivo, en las que quedan incluidas las reformas y adiciones a los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Servicio Civil, se dice lo siguiente:

---

---

- 
- 
- 1°. Que las reformas y adiciones que nos ocupan, establecen la instauración de un proceso administrativo previo a la rescisión de la relación laboral;
  - 2°. Que en la Ley del Servicio Civil vigente ya se contempla la obligación de la patronal, en el sentido de levantar acta de investigación administrativa en la que se conceden al trabajador los derechos de audiencia y defensa, además de preverse la presencia de la representación sindical;
  - 3°. Que a partir del título octavo de la referida ley, se establece con precisión la autoridad competente, los principios y procedimientos a que deben sujetarse las partes para dirimir las controversias que surjan de las relaciones laborales;
  - 4°. Que al pretender instaurar un procedimiento administrativo ante la propia entidad pública, se invade la esfera de competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje;
  - 5°. Que el proyecto de reformas pretende garantizar los principios de equidad, legalidad e igualdad procesal, cuya aplicación corresponde al mencionado tribunal, y que al establecer un procedimiento administrativo ante el patrón, el trabajador quedaría en estado de indefensión;
  - 6°. Que el espíritu de la ley que se pretende reformar es la existencia de una autoridad distinta que funja como arbitro entre el patrón y el trabajador;
  - 7°. Que la adición propuesta al párrafo segundo del artículo 30 genera confusión pues tal adición puede interpretarse como la concesión de un periodo de gracia al trabajador al no considerar como reincidencia la falta cometida fuera del término de seis meses a un año.

**III.** No le asiste razón jurídica al titular del Poder Ejecutivo, y por lo tanto son inatendibles las observaciones al Decreto 491 que contiene reformas y adiciones a la Ley del Servicio Civil del Estado.

---

---

De lo anterior, únicamente se exceptiona la observación relacionada con la adición propuesta al párrafo segundo del artículo 30 de la ley en comento. Tal observación se relaciona en el ordinal 7º del apartado II de esta exposición de motivos. Esta Legislatura estima pertinente atender la observación del Ejecutivo del Estado, y suprimir tal adición que contemplaba el Decreto 491.

Con las reformas aprobadas por esta Legislatura a los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley del Servicio Civil, de ninguna manera se está duplicando el procedimiento de audiencia y defensa que de manera poco clara ya contempla la hasta hoy vigente Ley del Servicio Civil.

Si se lee con cuidado las reformas y adiciones al artículo 32 de la ley que se revisa, y su interpretación se hace con criterio funcional, con lógica y sistemática jurídica, se advertirá con claridad que el procedimiento que hasta hoy ha regido, prevalece en sus términos.

Con la reforma a los artículos del 28 al 33, lo único que se hace es enfatizar en la necesidad de respetar el derecho de audiencia que asiste a todos los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, como actos previos al de rescisión o terminación de la relación laboral que pretenda el patrón o su representante.

No contempla la reforma ningún procedimiento sobrepuesto, duplicado o contradictorio, que anule o haga caer en confusiones a las partes involucradas en la relación laboral.

Por otra parte, el derecho de audiencia, de defensa y de la substanciación de un procedimiento encaminado a la rescisión laboral, de ninguna manera anula sustituye o soslaya las facultades jurisdiccionales que con carácter vinculativo entre partes le corresponde dirimir con plena jurisdicción al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente por lo que respecta a las reformas y adiciones al artículo 96 que nos ocupan, tienen como propósito el fortalecimiento de las organizaciones sindicales, en cuanto formas asociativas para la mejor defensa de los derechos que corresponden a los trabajadores.

---



---

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 86, 88, 90 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

## DECRETA

### REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 28; se reforma el primer párrafo y se adiciona con un segundo párrafo al artículo 29; se reforma el primer párrafo del artículo 30; se reforma y adiciona el artículo 31; se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 32; se reforma y adiciona el artículo 33 y se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 96, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 28.-** Una parte de la relación laboral, en cualquier tiempo podrá rescindir la relación de trabajo por causas imputables a la otra.

**Si fuere el titular de la entidad pública quien pretenda la rescisión, previamente deberá instaurar un procedimiento administrativo que respete la garantía de audiencia y que sea substanciado en condiciones de igualdad procesal.**

**Artículo 29.-** El titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo al trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

---

---

---

**Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:**

I. a la XI. ...

**Artículo 30.-** Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, no procederá la rescisión, no obstante que se actualice alguna de las causas señaladas en el artículo 29 de esta ley, pero **de probarse las señaladas causas**, se impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda.

Si en el lapso de un año el trabajador repite la falta, o cometa otra u otras que constituya una causa legal de rescisión, dejará de tener efecto la disposición anterior.

**Artículo 31.-** En caso de que el titular de la entidad pública **inicie el procedimiento de rescisión de** la relación de trabajo por causas imputables al trabajador, deberá **notificarle legalmente y por escrito su determinación**, que contenga con claridad los hechos que la motivan y la fecha o fechas en que se cometieron, **señalando además con precisión las fechas de las audiencias o de la práctica de cualesquier diligencia administrativa, tendiente a demostrar la comisión o no de los hechos que se le imputan.**

**La notificación** deberá entregarse personalmente al trabajador en la fecha misma **de la determinación de inicio del procedimiento de rescisión** de la relación de trabajo o bien, comunicarlo al Tribunal dentro de los cinco días siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que dicha autoridad se lo notifique.

La falta de **notificación** al trabajador, personalmente o por conducto del Tribunal, **será suficiente para determinar** la nulidad **del inicio del procedimiento de rescisión** y, en consecuencia, la injustificación de la separación, **si así se hubiese determinado.**

---

---

**Artículo 32.-** Toda rescisión de la relación de trabajo que no hubiese sido precedida de la **substanciación de un procedimiento de investigación, en la que se hayan observado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia,** será nula.

...

...

**Artículo 33.-** El trabajador que haya sido separado injustificadamente, podrá **demandar** ante el Tribunal a su elección, que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, o el cumplimiento de la relación laboral y la consecuente reinstalación; tendrá derecho además, a que se le **cubran** los salarios vencidos, desde la fecha de la **separación** hasta la de su reincorporación, **así como la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la resolución respectiva.**

**Artículo 96.-** Las **contrataciones de plazas de última categoría, de nueva creación o generadas por renuncia, jubilación, pensión, retiro voluntario, defunción, ascenso, licencias, comisión o sanción,** disponibles en cada grupo o subsistema, **así como las generadas durante los procesos de corrimiento escalafonario, se realizarán por el titular de la entidad pública, procediendo a cubrir las vacantes de forma expedita atendiendo invariablemente las propuestas hechas en un cincuenta por ciento por el sindicato.**

...

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

---

---

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**D A D O** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado al día primero del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- **PABLO LEOPOLDO ARREOLA ORTEGA**. Diputados Secretarios.- **JOEL HERNÁNDEZ PEÑA** y **JORGE FAJARDO FRÍAS**.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**DADO** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

**Atentamente.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**  
**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS**



**LIC. AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**LIC. TOMÁS TORRES MERCADO.**

---

---